



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	Leidy Catalina Márquez
Convocado	Nelson Albeiro Barrera
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00441 -00
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 656
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar y Proteger a la Mujer, Así Mismo Ejerce Control de Legalidad Sobre la Actuación Administrativa.
Decisión	Mantiene la Sanción Pecuniaria Interpuesta

La Comisaría de Familia de San Cristóbal, ha remitido a los jueces de familia-reparto, el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora **LEIDY CATALINA MÁRQUEZ** en contra del padre de su hijo **NELSON ALBEIRO BARRERA**, la cual correspondió a esta dependencia.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría antes referida.

ANTECEDENTES

1. El día 10 de noviembre de 2020, la señora **LEIDY CATALINA MÁRQUEZ** formuló denuncia ante la Comisaría de Familia de San Cristóbal, por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar

originados en su contra por el padre de su hijo **NELSON ALBEIRO BARRERA**, los que tuvieron lugar el día 8 del mismo mes y año.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia, mediante resolución de la misma fecha, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección proferidas por ese despacho en resolución N° 113 de marzo 12 de 2019; dictó medidas de protección provisionales; citó al señor **NELSON ALBEIRO BARRERA** a descargos; y, por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo. Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante de manera personal en la misma fecha y al denunciado de la misma manera el 10 de noviembre de 2020.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 11 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable al señor **NELSON ALBEIRO BARRERA** del incumplimiento a las medidas de protección referidas y lo sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la señora **LEIDY CATALINA MÁRQUEZ**.

4. De la foliatura se verifica, que tanto la denunciante como el sancionado, fueron notificados de lo resuelto la primera en estrados y el segundo mediante aviso.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

ASPECTOS LEGALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier

otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."*.

CONSIDERACIONES

Conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta al señor **NELSON ALBEIRO BARRERA** por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia de San Cristóbal, mediante Resolución N° 113 del 12 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico -juez de familia-, para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de San Cristóbal mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la

contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora **LEIDY CATALINA MÁRQUEZ**, el día 10 de noviembre de 2020, se presentó ante la Comisaría, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el padre de su hijo **NELSON ALBEIRO BARRERA**, materializados en agresiones verbales, maltrato físico, insultos, amenazas e intimidación.

Por su parte, el señor **NELSON ALBEIRO BARRERA**, en la diligencia de descargos rendida el 15 de febrero de 2021, en cuanto a los hechos denunciados, manifestó que ingreso al negocio que tiene la denunciante y madre de su hijo, pidió media botella de ron, cuando la convocante iba a cerrar tuvieron una discusión por un reclamo que él le hizo, razón por la que ella lo agredió con una botella en la cabeza, que a él le dio rabia por eso y le dio una cachetada, que quince días antes ella le reviso el celular y le encontró conversaciones con una mujer y se enojó mucho lo cogió del cuello y lo estaba ahorcando pero que él no le pegó.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta al señor **NELSON ALBEIRO BARRERA**, es considerada por esta judicatura a todas luces viable dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de proferir agresiones físicas o verbales a **LEIDY CATALINA MÁRQUEZ**, pues en el plenario quedó demostrado no solo con los descargos realizados por el sancionado en los que aceptó en parte en los cargos formulados, que ciertamente demuestran éste ha incurrido en violencia intrafamiliar en contra de la madre de su hijo, en la modalidad de maltratos verbales, psicológicos, agresiones físicas, amenazas e intimidaciones; además que, tal y como el mismo **NELSON ALBEIRO** lo manifestó consumió licor estando en el establecimiento comercial de la denunciante, y pues está claro que este tipo de trastornos afectan no solo su bienestar sino también el de su pareja y su hijo.

Y es que, en este caso, era fundamental que el agresor hubiese acudido a las terapias psicológicas ordenadas y hubiera realizado el proceso de rehabilitación para el consumo de sustancias psicoactivas en forma completa, ya que sabido, la violencia en el contexto familiar es un problema que puede, en muchos casos, estar asociado al consumo de alcohol y drogas, al punto que pueden aumentar su frecuencia y gravedad; resultando así acertada la decisión de la Comisaría de ratificar todas las

medidas impuestas, en la cual está incluida la terapia frente al consumo de licor, misma que en este caso se torna urgente.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor **NELSON ALBEIRO BARRERA** se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta al señor **NELSON ALBEIRO BARRERA**, mediante Resolución N° 113 del 11 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría de Familia de San Cristóbal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**705f9f571f416aea638099681557205c5d66d1692bb8ef769cc14a59
bd377b33**

Documento generado en 25/10/2021 10:12:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**